

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y

POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

RADICACIÓN: 15238333300**3- 2023- 00175**- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

De la admisión de la acción

En ejercicio de la acción de tutela, concurre ante este Despacho la señora GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA, en procura de la defensa y protección de sus derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela de la referencia.

Por consiguiente, en aras salvaguardar los derechos fundamentales de los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos del concurso en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación), con numero de OPEC 190302 dentro de la convocatoria 08, se ordenará REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y/o a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, para que les comunique por el medio más expedito la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito que dichos concursantes manifiesten su interés y/o hagan valer sus derechos, si es del caso, en el curso de la presente acción de tutela.

De la solicitud de medida provisional

En el escrito de la acción de tutela, la accionante solicita se decrete la siguiente medida provisional:

"...ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a Universidad Politécnica Gran Colombiano en lo que a cada una de ellas corresponda la suspensión de la Convocatoria TERRITORIAL 8, únicamente en relación a la OPEC 190302, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional..."

Sobre las medidas provisionales el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 7°-**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

"de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."

La Corte Constitucional, mediante auto 380 de fecha de 07 de diciembre de 2010, hace referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, así:

"En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)."

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.²

¹ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa3."

Ahora, frente a la configuración del perjuicio irremediable la jurisprudencia de la guardiana de la Constitución ha precisado:

"La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".4

Ahora bien, al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario, las decisiones que se adopten dentro del decurso del proceso, deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales, puesto que la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible, sino también visiblemente verificable, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo, al respecto la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días."5

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 15 de febrero de 2013. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Corre

⁵ Corte Constitucional. Auto No. 049 del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Magistrado Ponente: Dr.

CARLOS GAVIRIA DIAZ.

materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. El Consejo de Estado sobre este punto manifestó que:

"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, para que se decrete una medida provisional se requiere, que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio, por inoportuno, es decir que si no se toma la precaución la tutela dejaría de ser preventiva y el perjuicio sería irremediable.

En providencia de 4 de junio de 2021, la SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA- SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA del CONSEJO DE ESTADO, al admitir la demanda de tutela, negó la solicitud de medida provisional de suspensión del acto administrativo, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, argumentando al respecto lo siguiente:

"Por otra parte, teniendo en cuenta que la tutelante solicita que se decrete como medida provisional la suspensión de la Resolución CSJBTR21-64 del 24 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017", este Despacho, de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal solicitud ni logra determinar, prima facie, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Asimismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual esta petición será denegada. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Conforme a lo citado en precedencia, observa el Despacho que la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se centran en la supuesta negativa de los accionados a modificar la puntuación en la fase de valoración de antecedentes, toda vez, que en criterio de la parte actora, no se valoró ni calificó la certificación de "TÉCNICO LABORAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS", circunstancia que la aleja de la posibilidad de "entrar en la lista de elegibles" dentro del concurso de méritos contenido en la Convocatoria Territorial 8 Proceso de Selección 2416 de 2022, como aspirante a empleo público de carrera administrativa, para el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, con numero de OPEC: 190302.

⁶

Ahora bien, de conformidad con la pauta normativa y jurisprudencial en cita, en el sub júdice no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas urgentes, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional de suspensión de la Convocatoria Territorial No. 08 en relación con la OPEC 190302, en lo que respecta a la expedición de lista de elegibles, pues no resulta claro para el Despacho que la petición elevada por la accionante deba prevalecer frente a las expectativas de los demás participantes en el proceso de selección, razón por la cual, en criterio del Juzgado, es necesario que se realice la notificación de la presente acción a los sujetos procesales del extremo pasivo para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa y alleguen las pruebas necesarias y pertinentes, de las cuales, en conjunto con las aportadas por la accionante y las que se decretaran de manera oficiosa por el Despacho, permitirán efectuar la valoración correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la urgencia de tal solicitud ni lograr determinar, prima facie su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable, el Despacho requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual, se denegará la medida provisional solicitada.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que la acción de tutela constituye un instrumento de trámite ágil y preferente en procura de la defensa de los derechos fundamentales, por lo que el término que le está conferido a esta Judicatura para emitir una decisión de fondo, esto es diez (10) días hábiles, es corto y esperar a que se emita una decisión de fondo, no representa una espera injustificada ni un cambio significativo en la presunta afectación que se alega por parte del tutelante.

Por lo anterior el Despacho dispondrá NO DECRETAR la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la solicitud de tutela promovida por la señora GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos.
- 2. En forma inmediata, por el medio más expedito a través de la secretaría de este Despacho, notifíquese la presente providencia a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, o quienes hagan sus veces,

enviándoles copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término máximo de dos (2) días den respuesta a la demanda y aporten o soliciten pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tienen.

- 3. Oficiar por Secretaría, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, remitan a este Despacho lo siguiente:
 - Informe en el que se indique la calificación asignada en cada una de las pruebas, incluida la fase de <u>valoración de antecedentes</u>, a la señora GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.681.841, dentro del concurso de méritos contenido en la Convocatoria Territorial 8 Proceso de Selección 2416 de 2022, como aspirante al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación), con numero de OPEC: 190302, adjuntando en todo caso, los soportes allegados por la concursante y los estándares de calificación empleados para asignar dicha calificación.
 - Copia de las reclamaciones presentadas por la señora GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.681.841, dentro de la oferta pública OPEC 190302, que se adelanta en el curso de la Convocatoria Territorial 8 Proceso de Selección 2416 de 2022, para el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación) y las respuestas impartidas a las mismas (indicando, la fecha de emisión de la respuesta y la fecha de notificación de la misma a la accionante).
 - Copia del manual de funciones tenido en cuenta para realizar la Convocatoria Territorial 8 Proceso de Selección 2416 de 2022, en lo relacionado puntualmente con el cargo: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá (Secretaria de Educación) con numero de OPEC 190302.
 - Certificación en la que se indiquen los **requisitos** establecidos para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá (Secretaria de Educación) con numero de OPEC 190302, Convocatoria Territorial 8 Proceso de Selección 2416 de 2022.
 - Informe en el que se indique si para el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación), con número de OPEC 190302 dentro de la Convocatoria Territorial 8 Proceso de Selección 2416 de 2022, ya existe lista de elegibles. En caso afirmativo, se deberá remitir copia de la

documentación correspondiente, en donde se verifique el lugar que ocupa en la lista

de elegibles, la hoy accionante.

• Copia del contrato de servicios suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO

GRANCOLOMBIANO para la realización de la Convocatoria Territorial 8 Proceso de

Selección 2416 de 2022.

• Copia del cronograma de actividades establecido para la Convocatoria Territorial 8

Proceso de Selección 2416 de 2022, específicamente lo relacionado con la provisión

del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá

(Secretaría de Educación) mediante la OPEC 190302.

Si vencido el término antes señalado no se ha recibido la información solicitada, requiérase

por Secretaría a las entidades oficiadas, sin perjuicio de que el expediente pase al despacho

para tomar la decisión de fondo que corresponda.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que, en caso de incumplimiento se podrá sancionar

por desacato a los responsables. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de los

funcionarios en su caso.

4. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y a la

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, para que

comunique por el medio más expedito la admisión de la presente acción constitucional, a

los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos del concurso para el cargo de

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de

Educación), con numero de OPEC 190302, dentro de la Convocatoria Territorial 8 Proceso

de Selección 2416 de 2022, para que manifiesten su interés y/o hagan valer sus derechos

si es del caso en el curso de la presente acción de tutela.

5. DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante.

6. NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con el

artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente - SAMAI)

LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO

JUEZ

JUEZ DEL CIRCUITO DE DUITAMA - REPARTO

E. S. D

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	CNCS – POLITECNICO GRAN COLOMBIANO

GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA identificada con la cédula de ciudadanía número No. 46.681.841, correo electrónico <u>gloriapacanchique123@gmail.com</u> celular 3123940653, actuando en nombre propio, presento ante usted señor Juez acción constitucional de tutela, en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS – POLITECNICO GRAN COLOMBIANO a fin de que se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

I. HECHOS

- 1 La CNSC expidió el acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) Proceso de Selección No. 2416 de 2022 Territorial 8.
- 2 En virtud de lo anterior el día 02 de marzo de 2022 realicé mi inscripción a la convocatoria Territorial 8 a la OPEC 190302, NIVEL Asistencial, CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, de la Gobernación de Boyacá (Secretaria de Educación), dicho empleo tiene como propósito principal realizar actividades de mantenimiento de bienes y atención de servicios complementarios en las diferentes dependencias de las instituciones educativas del departamento para contribuir en su normal funcionamiento.
- 3 La CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la igualdad el Mérito y la oportunidad SIMO- me asignó como número de inscripción el 567791977.
- 4 El empleo con OPEC 190302 al cual me postulé tiene como requisitos mínimos a saber: Estudio: Título de BACHILLERATO. Experiencia: Seis (6) meses de EXPERIENCIA LABORAL, según el decreto 886 del 26 de diciembre de 2019 cargado en la plataforma SIMO.
- 5 Durante el proceso de inscripción aporté como documentos que soportan mis estudios y experiencia profesional los siguientes:



- 6 La CNSC suscribió con Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano, el Contrato N.º 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria.
- 7 Mediante evaluación número 704978812 la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano realizó la Valoración de antecedentes-Experiencia Laboral proceso en el cual obtuve como resultado 55.00, tal como se evidencia en la plataforma SIMO:



8 En la mencionada verificación se puede observar en el detalle de resultados el documento que me acredita como técnico laboral en contabilidad y finanzas no fue valido para la puntuación de la valoración de antecedentes. Como se muestra a continuación:



- Estando dentro del término establecido en el Anexo Técnico del Proceso de Selección Territorial 8, presenté reclamación en contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Manifestando mi inconformidad en punto a que no me fue tenido en cuenta o valido mi título como técnico laboral en contabilidad y finanzas.
- 10 En el 13 de octubre del 2023, fue cargada en el sistema SIMO la respuesta a mi reclamación en la cual en parte se concluye que. "(...) Para su caso específico, usted aporto el Certificado en TECNICO LABORAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, el cual se encuentra enfocado a Control de ingresos y gastos y presentación de información financiera, mientras que el propósito de la OPEC 190302 va encaminado a realizar actividades de mantenimiento de bienes y atención de servicios complementarios en las diferentes dependencias de las instituciones educativas del departamento para contribuir en su normal funcionamiento (...), en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual el o los certificados /títulos no pueden ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de

antecedentes (...) No proceden los cambios solicitado en su reclamación, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 15 de septiembre de 2023 de 55.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes. Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.".

- 11 Contra la respuesta a la reclamación no procede recurso alguno.
- 12 Al día de hoy tengo un puntaje general de 63.69 y continúo en el concurso, sin embargo, de las 243 vacantes ofertadas para el empleo al cual me postulé, actualmente estoy en el puesto Nro. 318, en ese orden de ideas no tendría posibilidad de acceder al cargo ofertado, mientras la persona que se ubica en el puesto 243 cuenta con 65.06 puntos, frente a mi 63.69 con que cuento yo, con una diferencia de 1.37 puntos.
- 13 Se debe tener presente que NO existe en el sistema educativo formal un técnico en servicios generales, sin embargo el técnico que yo realicé y que me ha servido para acceder a algunos empleos, tiene dentro de su estructura curricular algunos de sus contenidos temáticos, materias relacionadas con el empleo, tales como SERVICIO AL CLIENTE, SALUD OCUPACIONAL, ARCHIVO, OFIMATICA.

HACE CONSTAR:

Que la señorita GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA, identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 46.681.841 de Paipa, terminó el pensum académico de la carrera Técnica Laboral en CONTABILIDAD Y FINANZAS, en el periodo comprendido entre el primer y segundo semestre 2013, y primer y segundo semestre del año 2014. Obteniendo las siguientes notas

Este programa fue diseñado para cumplir con una intensidad de 1.600 horas distribuidas así:

DESCRIPCIÓN	JORNADAS	
Acompañamiento Directo	920	
Trabajo autónomo	80	
Etapa productiva*	600	
TOTAL HORAS	1.600	

Los estudiantes una vez cursen los dos primeros semestres realizaran una práctica empresarial con una intensidad de 600 horas

El programa posee el siguiente contenido temático:

ELABORACIÓN DE HOJA DE TRABAJO

Legislación Comercia Entornos Económicos

P.U.C

Soportes Contables Fundamentos de Administración

Servicio al cliente

Contabilidad I

Contabilidad II Legislación Laboral

Paquete Contable

Matemática Financiera

Contabilidad III

Procesos Administrativos Entornos Económicos

Salud Ocupacional

Estándares de Calidad

OFIMÁTICA

14 Tan es así que dentro de los ejes temáticos a evaluar en la prueba de conocimientos se SERVICIO AL CIUDADANO, el cual tiene plena relación con SERVICIO AL CIUDADANO, el cual se encuentra dentro de los ejes temáticos estudiados en el técnico laboral por mi cursado.

)MPETITI

ipo de prueba	Componente		Eje Temático
FUNCIONAL	Capacidad Atencional		Ordenamiento de Información
FUNCIONAL	Capacidad Atencional		Sensibilidad a los Problemas
FUNCIONAL	Habilidades Básicas		Gestión de Recursos Físicos
FUNCIONAL	Habilidades Básicas		Monitoreo
FUNCIONAL	Leyes y Gobierno (General)		Principios y Derechos Constitucionales
FUNCIONAL	Conocimientos Técnicos Especializados		Producción Agropecuaria
FUNCIONAL	Habilidades Técnicas		Instalación de Equipos
FUNCIONAL	Habilidades Técnicas Habilidades Técnicas		Mantenimiento de Equipos
FUNCIONAL	Habilidades Técnicas		Servicios Integrales de Aseo y Desinfección
FUNCIONAL	Servicio al Cliente o al Usuario	1111	Servicio al Ciudadano
COMPORTAMENTAL	Competencias Nivel Asistencial	13	Colaboración
COMPORTAMENTAL	Comportamentales Comunes a los Servidores Públicos	11/1/1	Compromiso Con La Organización
COMPORTAMENTAL	Comportamentales Comunes a los Servidores Públicos		Orientación A Resultados

- 15 Dentro de las funciones del empleo se encuentran RESPONDER Y HACER UN CORRECTO USO Y DISPOSICION DE LOS ELEMENTOS ENTREGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, O OPERAR Y RESPONDER POR LAS HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y ELEMENTOS QUE REQUIERA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, lo que tiene estrecha relación con la **SALUD OCUPACIONAL.**
- 16 Ahora bien, según la convocatoria se estableció que en la valoración de antecedentes se valorara experiencia relacionada con las funciones a proveer que sea adicional al requisito mínimo exigido, que para mi caso en estudio era título de bachiller.

5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la <u>Educación relacionada con las funciones del empleo</u> <u>a proveer</u>, que sea <u>adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo</u>. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y <u>puntajes</u> relacionados a continuación, <u>los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo</u> para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la <u>Etapa de Inscripciones</u>.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

17 Según los documentos de la convocatoria la experiencia en educación puntuaría de la siguiente manera:

Educación Formal Títulos (1) Puntaje (2) Tecnológica 20 Técnica Profesional 15 Especialización Tecnológica 10 Especialización Técnica Profesional 5

Educación Informal		
Horas certificadas	Puntaje	
8-23	1	
24-39	2	
40-55	3	
56-71	4	
72 más	5	

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)				
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje			
1 o más	5			

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)		
1	10	
2 o más	20	

- 18 Ahora bien, con la calificación tal como se esta me encuentro 1.37 de la persona ubicada en el puesto 243, sin embargo si el título de técnico este equivale 15 puntos de la educación formal técnica profesional, el cual tiene un peso de 20% dentro del total del concurso por antecedentes, lo que equivale a 3 puntos del total lo que me ubicaría aproximadamente en el puesto 160, con posibilidad inequívoca de entrar en la lista de elegibles para acceder al CARGO auxiliar de servicios generales, de la Gobernación de Boyacá (Secretaria de Educación de Boyacá)
- 19 En este momento la Convocatoria se encuentra en su recta final, los tiempos faltantes para su culminación son breves, avecinándose con inmediatez los resultados consolidados del concurso y la lista de elegibles, por lo que se requiere con urgencia conjurar los yerros cometidos por la CNSC.

- 20 Como la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no admite recurso alguno, y por ser un acto de trámite este no es susceptible de control jurisdiccional. Empero, la lista de elegibles sí puede ser controvertida por el medio de control de nulidad o la nulidad y restablecimiento, sin embargo estar a las resultas de un proceso ordinario llevaría a que se consume un perjuicio irremediable en mi contra, cual es que al momento en que un proceso administrativo resulte, ya se ha realizado la provisión en propiedad del cargo para el cual estoy concursando, resultando el mecanismo judicial ordinario ineficaz a la protección de mis derechos.
- 21 Considero prudente señalar que en situaciones similares en los cuales la CNSC ha realizado una indebida valoración de antecedentes de los participantes, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió amparar los derechos fundamentales del participante, así lo resolvió en la sentencia proferida dentro de la Acción Tutela con radicación Nº :2012-0221-00, sala de decisión no. 4, de fecha 30 abr. 2013, siendo ponente el magistrado JAVIER ORTÍZ DEL VALLE.
- 22 Teniendo en cuenta los hechos narrados solicito las siguientes.

II. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a Universidad Politécnica Gran Colombiano en lo que a cada una de ellas corresponda la suspensión de la Convocatoria TERRITORIAL 8, únicamente en relación a la OPEC 190302, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez que se evidencia que se está próximo a la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda se podría estar consolidando derechos.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la con Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano, a que realice las acciones necesarias para que con Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano, valore la certificación de Técnico laboral en contabilidad y finanzas aportada por mi parte dentro de la convocatoria Territorial 8 2022 para la provisión de empleos de la Gobernación de Boyacá (Secretaria de Educación de Boyacá), y en consecuencia, adecuar el porcentaje correspondiente dentro de la calificación de valoración de antecedentes, OPEC 190302, Nivel Asistencial, Cargo Auxiliar de servicios generales

IV. DERECHOS SOBRE EL CUAL INVOCO PROTECCIÓN

• Procedencia excepcional de la tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial

Por regla general las controversias jurídicas deben ser resueltas mediante los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos. No obstante, muchas veces estos pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. En este sentido a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

• Criterio para la provisión de cargos públicos

La Constitución Política de 1991, establece como criterio para la provisión de Cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En ese sentido, el artículo 125 dispone que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". El inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración pública: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa establecida en el artículo 125 Superior, constituye un principio del ordenamiento fundamental administrativo, siendo por ende el cimiento de la estructura del Estado y haciendo efectivo el derecho fundamental establecido en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, que garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

La misma Corporación, -se ha pronunciado para manifestar que: "el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y Cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

 Pertinencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos

Referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela, aún contando con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los Cargos públicos, en los siguientes términos:

Sentencia T-329 de 14 de mayo de 2009:

"...La Corte Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos.

Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los Cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el Cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho..."

Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016, así:

"3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

- 3.3 "(...) esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.3
- 3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.4 Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela6; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite7; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales8; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance9; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Para el caso en concreto se advierte que en esta etapa del proceso no existe otro medio ordinario de defensa, pues como se observó en la respuesta dada por la Comisión ante mí reclamación contra esta no procede ningún recurso, de allí la procedencia de la acción de tutela, además, el perjuicio irremediable es inminente toda vez que la consolidación de resultados finales y la expedición de la lista de elegibles se producirá en aproximadamente un mes, llegando a configurarse una situación jurídica basada en un injusto constitucional.

V. CONCEPTO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Con la acción de tutela busco que se me garanticen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, y a una debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que recae sobre un concurso de méritos que se encuentra en trámite y muy próximo a su finalización, por lo que hace indispensable se profiera una pronta decisión de fondo que resulta factible obtener a través de la presente acción de tutela; más aún si se tiene en cuenta que los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 disponen atender formalidades que impiden adoptar una determinación expedita en caso como el que atañe a mi situación particular. En un caso similar el Consejo de Estado preceptuó12:

"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido 132 que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos

administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes."

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Para la corte constitucional, en sentencia T-257 de 2012, reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

El alto tribula constitucional, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: el derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

En mi caso particular, se me estaría vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por una interpretación alejada de la misma, obtengo un puntaje erróneo que me coloca fuera de la posibilidad de virtualmente desempeñar un cargo por concurso, concurso en el cual y con una correcta valoración estaría ubicándome en el primer lugar de la lista clasificatoria.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la

determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, en el presente caso la convocatoria es clara al definir los requisitos, sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Politécnico Gran colombiano, violentan mi derecho al debido proceso al no tenerme en cuenta de mi certificación de técnico laboral.

VI. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, artículos 2 y 3, literal A, del pacto internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

VII. COMPETENCIA.

Es usted competente señor juez por la naturaleza constitucional de asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales incoados, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. DECLARACIÓN JURADA.

Bajo gravedad del juramento, manifiesto que sobre los hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Acuerdo Nro. 411 del 30 de noviembre del 2022
- Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal
- Constancia de Inscripción
- Reclamación a la valoración de antecedentes
- Respuesta a la reclamación emitida por el Politécnico Gran colombiano
- Certificación ejes temáticos técnico.

X. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias para el traslado a la entidad accionada.
- Copias para el archivo del juzgado.

XI. NOTIFICACIONES:

Solicito comedidamente que todas las actuaciones se me notifiquen al correo electrónico: gloriapacanchique123@gmail.com número de celular es el 3123940653

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La demandada Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano en el correo electrónico archivo@poligran.edu.co

Ruego señor juez se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil notificar la presente acción a los demás participantes admitidos e inscritos en la convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 8 2022 de la OPEC 190302 para que puedan ejercer sus derechos dentro de la presente acción, toda vez que cualquier decisión que tome en primera instancia, segunda o aun en revisión, puede afectar los intereses de dichas personas.

Respetuosamente,

GLORIA EMILSE PACANCHIQUE PARADA

Cesin Garchay 8.